

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 285/2017.

A la : Comisión Permanente de **Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que declara la provincia Hermanas Mirabal, Ecoturística.

Ref. : Oficio **No. 01134** de fecha 28-08-2017,
Expediente **No. 00390 -2017-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear declara la provincia Hermanas Mirabal, Ecoturística.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **Luis Rene Canaán Rojas**, senador por la provincia Hermanas Mirabal.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda***

materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.*

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 541 “Ley Orgánica de Turismo”, de fecha 31 de diciembre del año 1969.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000; Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 157-01, del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de Julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Impacto de Vigencia.

Este proyecto persigue declarar la provincia Hermanas Mirabal, como provincia Ecoturística con la finalidad de velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, haciendo énfasis en el desarrollo de un turismo sostenible, cada vez más apegado al respeto al medio ambiente y los recursos naturales, en los últimos

años el Ecoturismo ha crecido a escala mundial, más de un 50% de turista visitó proyectos ecoturísticos, parques nacionales y otros atractivos vinculados con los recursos naturales y su conservación.

Por todo lo anteriormente planteado entendemos que el presente proyecto de ley es factible.

Análisis Legal

En cuanto al presente proyecto de ley hemos observado que el mismo cumple con los requisitos establecidos en las normativas, La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969, La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000; Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, La Ley No. 157-01, del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, La Ley No. 202-04, del 30 de Julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, Ley No.247-12.del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se declara la provincia Hermanas Mirabal "Provincia Ecoturística", entendemos que es cónsono con los siguientes lineamientos constitucionales:

- 1) Artículo 141 de la Constitución de la República, referente a los organismos autónomos y descentralizados del Estado, estableciendo así su adscripción al ministerio compatible con su actividad, el cual ejercerá una función tutelar sobre el Consejo (ver artículo 6 y su párrafo) y:
- 2) Artículo 237 el cual indica: ***Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.***

Este requisito constitucional está consignado en el artículo 19 de la iniciativa de marras donde se indica la viabilidad financiera para la correcta aplicación de la norma. El proyecto de ley precedente indica una condición adicional de

contenido que debe cumplir una norma tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, este requisito consiste en identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez de la norma. En ese sentido, será suficiente con indicar una fuente de fondos o financiamiento pre-existente disponible a estos fines o la creación de nuevas fuentes de recursos para cumplir con los mismos.

Por tanto, la iniciativa objeto de este análisis, no contraviene ninguna norma constitucional al respecto.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos lingüísticos y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

- 1- En el artículo 2 sugerimos sustituir el término *"conforman"* por *"integran"*, en el entendido de que es el termino correcto que implica la pertenencia de una unidad base de la división político administrativa como es el municipio en torna a una provincia.
- 2- En el artículo 7 que trata sobre la conformación del consejo, sugerimos fusionar el numeral 1 con el artículo 8 ya que resulta redundante que ambos establezcan que la presidencia del consejo le corresponde al Ministro de Turismo, por lo que al fusionarlo se elimina eliminación del artículo 8.
- 3- Sugerimos que el párrafo único del artículo 8 que establece que a falta del Ministro de Agricultura las sesiones del consejo sean presididas por un Viceministro nombrado para tales fines, sea homogeneizado con el literal 1 del artículo 7, y sea éste literal que aborde el referido aspecto, por lo que sugerimos la eliminación del párrafo único, resultando la siguiente redacción alterna:

1- "El Ministro de Turismo quien preside el Consejo, y a falta de este un Viceministro de Turismo nombrado para tales fines;"

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/l-c-tl.